



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL CIV. Y COM 2a**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 8

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 59-66

EXPEDIENTE SAC: 11071446 - LOPEZ, JUAN MANUEL C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA -

ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 8 DEL 22/02/2024

**SENTENCIA NUMERO: 8.**

En la ciudad de Córdoba, a veintidós días del mes de febrero de dos mil veinticuatro, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo número un mil seiscientos veintinueve (1629) Serie “A” del seis (06) de junio del año dos mil veinte (punto 8 del Resuelvo) dictado por el Tribunal Superior de Justicia, los Señores Vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de esta Ciudad, proceden a dictar sentencia en los autos caratulados **“LÓPEZ, JUAN MANUEL C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - ABREVIADO – CUMPLIMIENTO/RESOLUCIÓN DE CONTRATO - TRÁMITE ORAL” (EXPTE. N° 11071446)** venidos a este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por el Dr. Javier Antonio Estanislao Castellano, en representación de la demandada Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, en contra de la Sentencia Número Setenta y Cuatro (74), de fecha Siete de Junio de Dos Mil Veintitrés (07.06.2023), dictada por el Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia y Quincuagésima (50°) Nominación en lo Civil y Comercial de esta Ciudad, Dr. Juan Manuel Cafferata, por la cual se dispusiera:

*“RESUELVO.1°) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. Juan Manuel López DNI 34.620.014 en contra de Triunfo Cooperativa De Seguros Limitada, CUIT 30500065776, por la suma de pesos quinientos cuarenta y tres mil doscientos quince con ochenta y cuatro centavos (\$543.215,84), conforme los siguientes rubros y montos: Daño emergente (indemnización por pérdida total del vehículo asegurado): \$496.100; Privación de Uso: \$ 40.000 y Gastos de Mediación: \$7.115,84. 2°) Imponer las costas de la acción en un 15% a la parte actora y en un 85% a la demandada. 3°) Regular los honorarios definitivos de los Dres. Jorge Nicolás Contreras y Federico Daniel Tarquini, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos doscientos noventa y cuatro mil quinientos ocho con veintidós centavos (\$ 294.508,22), con más la suma de pesos veintiún mil cuatrocientos veintiséis con ochenta y cuatro (\$21.426,84), equivalentes a 3 Jus en concepto del Art. 104 Inc. 5 del C.A. Regular los honorarios definitivos de los Dres. Javier Antonio E. Castellano y Juan Noé Bustos por las tareas realizadas en defensa de la demandada, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos ciento siete ciento treinta y cuatro con veinte centavos (\$107.134,20), con más el 21% sobre el importe correspondiente al Dr. Castellano, atento revestir la condición de responsable inscripto frente a AFIP. 4°) Regular los honorarios profesionales definitivos del perito mecánico oficial Humberto Domingo Saavedra, en la suma de pesos ochenta y cinco mil setecientos siete con treinta y seis centavos (\$85.707,36), los que serán abonados por ambas partes teniendo en cuenta la distribución de las costas en el proceso. **Protocolícese, hágase saber y dese copia.**”*

Este Tribunal, en presencia de la Actuaría, se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

- 1.- ¿Procede el recurso de apelación incoado por la parte demandada?**
- 2.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

Efectuado el sorteo de ley, la emisión de los votos resulta en el siguiente orden: 1°) Dra. Delia Inés Rita Carta de Cara, 2°) Dr. Fernando Martín Flores y 3°) Dra. Silvana María Chiapero.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA DELIA INÉS RITA**

## **CARTA DE CARA DIJO:**

**I.**Contra la referida Sentencia Número Setenta y Cuatro (74) de fecha 07.06.2023, dictada por el Sr. Juez titular del referido Juzgado, interpone recurso de apelación el apoderado de la parte demandada con fecha 12.06.2023, el que es concedido con fecha 05.07.2023.

Radicados los autos en esta Sede, expresa agravios la demandada (12.09.2023), los que son respondidos por la parte actora (02.10.2023).

Con fecha 31.10.2023 evacua el traslado la Sra. Fiscal de las Cámaras Civiles, Comerciales y Laborales.

Dictado el decreto de autos (09.11.2023) y firme (ver e-cédulas), queda la causa en estado de resolver.

**II.**La sentencia bajo examen contiene una adecuada relación de causa que satisface las exigencias legales, por lo que a ella se efectúa remisión.

### **III. Agravios de la demandada Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada**

#### **Primer agravio**

Expresa el impugnante, que la sentencia incurre en un importante error al tratar el rubro “Daño Emergente – Indemnización por pérdida total del vehículo asegurado”, al no exigirle al accionante el previo cumplimiento de las cargas impuestas legal y contractualmente en su cabeza, conforme previsiones de la póliza, Ley 25.761 y el art. 5 del Decreto reglamentario N° 744/2004.

Relata que, al evacuar el traslado de demanda, su parte solicitó en forma expresa que en caso de acreditarse la destrucción total del bien asegurado, del importe reclamado (\$496.100,00), se descontara el 20% del valor del vehículo o, en caso contrario, que el accionante cediera los restos del vehículo a su mandante, libre de todo gravamen conforme lo estipulado en las condiciones generales.

Esgrime que no obstante lo peticionado, al admitirse la pretensión de la contraria en concepto de indemnización por destrucción total del vehículo, el *a quo* se limitó a establecer el importe

de condena y el plazo de su cumplimiento “*bajo apercibimiento de ejecución*” sin expedirse sobre esta cuestión.

Señala que ello le causa agravio, puesto que de percibirse la suma de condena por dicho concepto sin cumplimentar con las obligaciones a su cargo, se produciría un enriquecimiento sin causa por parte del actor con el consecuente detrimento patrimonial injusto a cargo de su poderdante por tratarse de obligaciones recíprocas y ello, pese resultar una obviedad, por cuanto se estaría indemnizando el “valor” del rodado (suma asegurada) y el actor se quedaría con los restos que debe, conforme condiciones de póliza, entregar a su mandante.

Añade que le causa agravio también, que se haya determinado el inicio del cómputo de intereses más no su límite, por lo que el actor podría –indefinidamente– incumplir con las cargas contractuales a su cargo, resultando ilógico e injusto que se continúen devengando intereses pese que la contraria es la única que puede (y debe) tramitar la documentación de baja. Cita jurisprudencia en apoyatura.

Concluye diciendo que deberá rectificarse lo resuelto, y establecerse como condición suspensiva del cumplimiento de la sentencia dictada en autos, la previa acreditación en autos de la baja registral del vehículo objeto de la presente y transferir los restos, libre de todo gravamen a su parte o a quien éste indique y hacer entrega de ellos, al igual que las demás cargas que surgen de la póliza reconocida por las partes. Agrega que el interés deberá volverá a devengarse una vez que el actor cumpla con la acreditación de la baja del vehículo, conforme lo pactado en la póliza, y hasta el efectivo pago.

### **Segundo agravio**

Le agravia también, que el juez de primer grado, pese a señalar que los gastos de la mediación prejudicial obligatoria, integran las costas del juicio, hace lugar al rubro “Gastos de Mediación” como un rubro autónomo que integra la demanda.

Estima que ello es errado, por cuanto tal erogación integra la condena en costas, por lo que no puede ser demandado como rubro autónomo.

Este apartamiento le provoca un perjuicio económico, ya que al tomar lo abonado en mediación prejudicial como un rubro independiente y no como parte de las costas, implica que dicho monto se computará para determinar la base regulatoria de los letrados, el cálculo en la determinación de la Tasa de Justicia y Caja de Abogados, y demás.

Por las razones expuestas, solicita se revoque la condena en este punto y se rechace el rubro “Gastos de Mediación” como un rubro independiente, e incluyéndolo como parte de las costas del juicio.

**IV.** La parte actora, a su turno, contesta el traslado que le fuera corrido y, a mérito de las argumentaciones que expone, solicita en primer lugar, se declare la deserción técnica del recurso. A continuación, contesta los agravios y peticiona el rechazo del recurso incoado por la contraria, con costas.

**V.** La Sra. Fiscal de Cámaras, por su parte, evacua el traslado y se expide en sentido favorable al acogimiento del recurso interpuesto.

**VI.** La atenta y meditada consulta de los antecedentes de la causa en cuanto revisten interés actual, del proveimiento de primer grado, impugnación de la demandada y contestación de la parte actora, permite adelantar que la apelación de la demandada, merece ser acogida, en los términos que se indican a continuación. **Se exponen razones.**

#### **Pedido de deserción técnica del recurso**

Como cuestión preliminar, corresponde expedirse sobre el pedido de la actora, en relación con el recurso de la parte demandada. Al respecto, cabe tener presente que la deserción del recurso de apelación por defecto en la exposición de los agravios, ya sea que éste resulte de la lisa y llana omisión de estos o porque su desarrollo no conlleve una efectiva crítica a los fundamentos proporcionados por el primer juez, requiere de un supuesto extremo, que no permita al tribunal de segundo grado vislumbrar –ni aun mínimamente- el gravamen que pretende esgrimirse. Lo anterior dicho sin perjuicio de la procedencia o no del recurso incoado. De este modo, el criterio de aplicación ha de ser estricto y, en el caso que la referida

insuficiencia técnica resultara dudosa, deben considerarse las alegaciones expuestas.

En la especie, no se configura tal supuesto, en tanto el escrito impugnativo, permite vislumbrar con claridad, cuáles son las cuestiones que se someten al conocimiento de este Tribunal, lo cual determina que deban ser consideradas en esta oportunidad procesal, ello más allá de su procedencia o improcedencia. Resuelto lo anterior, corresponde analizar los agravios del apelante.

#### **Primer agravio. El quantum de la indemnización por daño total**

El impugnante sostiene que la sentencia incurre en un importante error en el rubro “indemnización por destrucción total del vehículo asegurado”, al omitir el tratamiento de lo pedido por el demandado, referido a la detracción del 20% del valor del vehículo o la cesión de los restos del vehículo a su mandante, libre de todo gravamen conforme lo estipulado en las condiciones generales, como paso previo al pago de la indemnización.

#### **Lo pretendido por el actor en demanda**

En la demanda, el actor reclamó a la aseguradora demandada, el cumplimiento de la prestación emergente del contrato de seguro celebrado, consistente en el pago de la suma correspondiente a la indemnización por “destrucción total” del vehículo asegurado y los demás daños derivados de la falta de cumplimiento tempestivo por parte de la aseguradora. Así, en concepto de indemnización por pérdida total del vehículo asegurado, solicitó el pago de \$496.100, conforme suma asegurada en la póliza vigente a la fecha del accidente.

#### **La contestación de la demanda**

La demandada en oportunidad de contestar la demanda, cuestionó la concurrencia del “daño total” o “destrucción total por accidente”, presupuesto fáctico requerido, para la procedencia de la indemnización. En forma subsidiaria, señaló que en caso de que se acreditara la destrucción total del vehículo asegurado, del importe reclamado (\$496.100), debería descontarse el 20% del valor del vehículo o bien el accionante debería ceder y hacer entrega de los restos a su mandante, conforme lo estipulado en las condiciones generales de

contratación (cláusula CG-DA 4.2. Daño total).

### **La decisión del primer juez**

El juez a quo hizo lugar a lo peticionado por el actor, sobre la base de lo previsto en el contrato (cláusula cg-da 4.2. Daño total) y a la luz de la prueba rendida en juicio (documental incorporada y pericial mecánica oficial). De esta manera, consideró configurado el incumplimiento y condenó a la demandada al pago de la indemnización prevista en la póliza, por destrucción total. En definitiva, condenó a la aseguradora al pago de la suma asegurada de \$496.100, con más intereses.

Ahora bien, se advierte que el *judicante* no trató la defensa articulada por la demandada, referida al modo de fijar la indemnización, ni efectuó referencia alguna a lo estipulado en el punto III de la cláusula nombrada, rotulado “Determinación de la indemnización”.

Atento a la omisión incurrida, a la luz del agravio formulado por la accionada en esta Sede, se torna necesario entonces, analizar la cláusula prevista en el contrato, a los fines de dilucidar la procedencia o improcedencia de lo solicitado por la accionada.

### **La cláusula de la póliza (N° 2.663.365)**

En primer lugar, corresponde analizar la cláusula del contrato (Póliza n° 2.663.365), referida a la indemnización por destrucción total.

En efecto; se advierte que la cláusula CG-DA 4.2- Daño Total estipula: “*I) Habrá Daño Total cuando el costo de la reparación o reemplazo de las partes afectadas al momento del siniestro, sea igual o superior al 80% del valor de venta al público al contado en plaza de un vehículo de la misma marca y características del asegurado. A dicho efecto, tal valor se establecerá ateniéndose al procedimiento establecido en los apartados II y III. (...)*

*III) Determinación de la indemnización: Determinada la existencia del daño total, el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que*

*consta en el Frente de Póliza Cuando la indemnización total ofrecida resulte inferior a dicha suma asegurada y siempre que no se trate de casos contemplados en la Cláusula CG-CO 2.2 - Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, el Asegurado tendrá opción a que se le reemplace el vehículo por otro de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además el Asegurador de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del asegurado. En ambos casos el Asegurado deberá transferir los restos, libre de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento (80%) de la suma asegurada o del valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos. Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula CG-CO 2.2 - Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado, y aun cuando el Asegurado optara por percibir el ochenta por ciento (80%) conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización inscribirse la baja definitiva de la unidad por destrucción total de conformidad con lo establecido por las normas vigentes en la materia”.*

La cláusula indicada no ha sido cuestionada por las partes. Por el contrario, tanto la parte actora, como la demandada, han fundado sus alegaciones, en la póliza de seguro contratada y, en especial, en la cláusula transcrita. Ello así, lo dispuesto en la cláusula contractual, en cuanto al modo de efectuar la cuantificación de la indemnización prevista, cobra especial relevancia para el caso.

Cabe tener presente, además, que la parte actora, por su parte, al contestar los agravios ha manifestado que, en caso de resultar procedente el agravio, se proceda a la detracción del 20% del valor asegurado, ya que el automotor ha sido reparado y no es su intención ceder las partes a la aseguradora.

## **Conclusión**



A la luz de todo lo expuesto, estimo que asiste razón a la parte apelante, en cuanto a que el primer juez omitió aplicar la última parte de la cláusula mencionada, que especificaba el modo en que debía determinarse la indemnización.

Ello así, de conformidad con la cláusula contenida en la póliza y atendiendo a que la parte actora ha manifestado su voluntad de elegir la opción de conservar el rodado, estimo procedente que se detraiga el 20%, sobre la suma asegurada de \$496.100 y se condene a la demandada sólo al pago del 80% restante. Así, en concepto de indemnización por destrucción total del rodado, la aseguradora deberá abonar la suma de pesos **trescientos noventa y seis mil ochocientos ochenta (\$396.880)**; con más los intereses, y demás rubros fijados en sentencia.

En cuanto al segundo punto del agravio, referido al cómputo de los intereses, atento a la decisión tomada por la actora, en relación a optar por la detracción del 20%, lo relativo a la carga de hacer entrega de las partes y el cómputo de intereses en el ínterin, se ha tornado abstracto.

#### **Segundo agravio. Concesión de los gastos de mediación como rubro autónomo.**

La parte demandada cuestiona que se le haya concedido el rubro “Gastos de mediación”, como un rubro autónomo, en lugar de considerárselo incluido como ítem integrante de las costas el juicio.

Se advierte que asiste razón a la parte apelante. Se explicitan razones.

#### **Los gastos de mediación integran las costas del juicio**

Como cuestión preliminar, corresponde decir que los honorarios de los mediadores, integran el concepto de “costas” del juicio y deben ser abonados por el condenado a oblarlas. En efecto; se ha dicho que las costas son: *“los gastos procesales que tienen al proceso como causa inmediata y directa de su producción, y que deben ser pagados por las partes que intervienen en él”* (Loutayf Ranea, Roberto G. *“Condena en costas en el proceso civil”* Astrea. Buenos Aires. 2000).

En este sentido, de acuerdo con lo estatuido en el art. 24 in fine de la Ley 10.543 del año 2018: *“La retribución por la actividad profesional desempeñada debe ser abonada en el acto de darse por concluido el proceso de mediación, haya o no acuerdo. En este último supuesto y en los casos de mediaciones realizadas por derivación de un Juez, **los honorarios que se hubieren abonado integrarán la eventual condena en costas**”* (El resaltado me pertenece).

Así también, en el Anexo del Decreto 1705/18 se estatuye: *“En el supuesto de mediación por derivación de un juez y cuando no se arribe a un acuerdo, se debe informar al tribunal interviniente el monto de los honorarios abonados y a cargo de quién estuvieron, para la eventual condena en costas.”*

Finalmente, el art. 130 CPCC 2° párrafo, estatuye: *“La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación, **incluyendo los del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria**”* (el resaltado no consta en el original).

Ello así, atendiendo a que el proceso de mediación constituía una etapa prejudicial obligatoria para las partes que pretendían iniciar un juicio de estas características a la fecha de interposición de la demanda (conf. art. 2 Ley 10.543) y de conformidad con lo estatuido por la propia ley, entiendo que los honorarios que se hayan abonado en esa instancia, integran el rubro costas. Conforme con ello, podrán eventualmente integrar la planilla de gastos del juicio, siempre que se acredite su pago y debiendo tenerse presente que deberán ser abonadas por el condenado al pago de las costas del juicio o en la proporción en que hayan sido impuestas a cada parte.

En definitiva, **estos gastos no conforman un rubro independiente, sino que integran las costas del juicio.**

Atento a ello, estimo que corresponde revocar la sentencia de grado en este punto y rechazar el rubro en la forma peticionada, con la salvedad expuesta en forma precedente.

## **VII. Costas de primera instancia.**

Lo resuelto, implica una modificación del resultado del pleito. Así, la demanda había prosperado en primera instancia, por la suma total de \$543.215,84, por medio de la presente apelación, se ha reducido a la suma total de \$436.880 (restado el 20% equivalente a \$99.220, de la indemnización por destrucción total y los gastos de mediación \$7115,84). Esta reducción, cercana al 20%, incide en la distribución de costas (arg. Art. 132CPCC). Así, se advierte que el juez había impuesto las costas en un 85% a cargo de la demandada y en un 15% a cargo del actor, atendiendo a que, si bien el actor había resultado perdidoso en un porcentaje del 79,05%, ello obedecía únicamente al rechazo del daño moral, rubro que admitía discusiones respecto a su procedencia y prueba y atendiendo -igualmente- al hecho de que el actor había resultado ganancioso y había acreditado el incumplimiento contractual en cabeza de la demandada.

En esta instancia, se ha reducido la indemnización en un 20% y se ha rechazado el rubro “gastos de mediación”, como rubro autónomo, no obstante su procedencia como integrante de las costas. Ello así, la demanda ha procedido por un porcentaje cercano al 60% del total reclamado (se reclamó \$716.215,84 y se concede \$436.880). Ahora bien, cabe referir al respecto, que el artículo 132 CPCC, conforme lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria, no proyecta un criterio estrictamente objetivo (éxito obtenido en su proporción matemática), sino que también comprende una pauta subjetiva (prudencia del juzgador), que tiene que ver con otros aspectos relevantes que inciden en la distribución de costas. En el caso concreto, se valora que el actor, no obstante perdidoso en aquella proporción desde un punto de vista meramente cuantitativo, ha visto prosperar su demanda en cuanto a la configuración del incumplimiento del demandado y a la procedencia parcial de la indemnización. Así, ha debido iniciar un juicio en procura del cumplimiento del contrato y de la reparación integral de su perjuicio. En definitiva, ha visto prosperar la demanda en lo sustancial (prestación por destrucción total). Ello así, en virtud del carácter resarcitorio que revisten las costas, resulta justo, cargar en una proporción mayor de las costas, al demandado. En consecuencia, estimo

justo modificar la imposición de costas de primer grado, al amparo de la norma adjetiva citada.

Ello así, las costas de primer grado deben imponerse **en la proporción correspondiente al 80% a la demandada y en un 20% a la actora**, atendiendo a que el porcentaje en que ha resultado perdidosa la parte actora, ha aumentado, y siempre teniendo en cuenta que el criterio no es estrictamente matemático, conforme se ha señalado *ut supra*.

A más, la admisión de la apelación determina la revocatoria de los aranceles fijados en primer grado, por lo que deberá procederse en dicha instancia a una nueva determinación de los mismos, conforme resultado actual del litigio, éxito obtenido y mínimos arancelarios vigentes, sin perjuicio de los **honorarios regulados en favor de los peritos oficiales, que deben mantenerse**.

#### **VIII. Costas por el recurso de apelación**

Las costas por el recurso de apelación interpuesto por la demandada, se imponen a la actora perdidosa (art. 130 CPCC), atento no encontrar motivos para eximirla. Es del caso poner de resalto que pese a la previsión contractual expresa (póliza ya referida) en el sentido de que la indemnización por destrucción total impone al asegurado la obligación de transferir el vehículo y entregar los restos o, en su defecto, percibir la indemnización pertinente con una reducción del 20% del valor respectivo de la unidad, el actor hizo caso omiso de lo pactado y de la prestación que le incumbía; **ello en primer grado e insistiendo en su improcedencia al contestar la apelación**. Aun cuando la cuestión no resulta de difícil dilucidación atento la claridad de la cláusula contractual, se opuso tanto en la instancia anterior como en esta de Alzada. De tal guisa, resulta fundamento que sustenta tanto una como otra composición de costas (primera y segunda instancia).

#### **IX. Honorarios.**

Los honorarios a favor del Dr. **Javier Antonio Estanislao Castellano**, se regulan, **en forma definitiva**, en el 40% sobre el punto medio del art. 36 CA sobre la base que representan los

motivos de apelación (art. 39, incs. 1, 2 y 5, Ley 9459). Al momento de su efectiva determinación téngase presente el mínimo de 8 (ocho) jus previsto en el citado art. 40 parte final, ibídem. A los honorarios que en definitiva perciba el Dr. Castellano, deberá añadirse el 21% en concepto de IVA, atento a la condición de responsable inscripto acreditada por el letrado. No regular honorarios en favor de los Dres. Tarquini y Contreras, atento lo dispuesto en el art. 26 Ley 9459 *a contrario sensu*.

En tal sentido dejo expedido mi voto.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR FERNANDO MARTÍN FLORES DIJO:**

Que coincide con los argumentos expuestos por la Sra. Vocal que me precede, por lo que lo hace en idéntico sentido.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA SILVANA MARÍA CHIAPERO DIJO:**

Que comparte los fundamentos desarrollados por la Sra. Vocal de primer voto, pronunciándome en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA DELIA INÉS RITA CARTA DE CARA DIJO:**

Estimo corresponde se resuelva:

**I. Acoger** el recurso de apelación incoado por la parte demandada, Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada y **modificar** la Sentencia N° 74 del 07.06.2023, del modo que se indica a continuación, quedando firme en todo lo demás que dispone:

**A.** Fijar la indemnización por **destrucción total del vehículo asegurado**, en la suma total de **pesos trescientos noventa y seis mil ochocientos ochenta (\$396.880)**, con más los intereses fijados en sentencia.

**B.** Rechazar el rubro rotulado “**Gastos de mediación**”, en los términos expuestos en los considerandos y ordenar su pago como integrativos de las costas.

C. Imponer las costas de primer grado, en un ochenta por ciento (80%) a la demandada y en un veinte por ciento a la actora (20%).

II. Ordenar se proceda a una nueva determinación de los honorarios fijados en primera instancia, conforme pautas suministradas, sin perjuicio de los honorarios regulados en favor de los peritos, que se mantienen.

III. Imponer las costas del recurso de apelación, a la parte actora vencida.

IV. Fijar, **en forma definitiva**, los honorarios profesionales a favor del Dr. **Javier Antonio Estanislao Castellano**, en el 40% sobre el punto medio del art. 36 CA sobre la base que representan los motivos de apelación. Al momento de su efectiva determinación téngase presente el mínimo de 8 (ocho) jus previsto en el citado art. 40 parte final, ibídem. A los honorarios que en definitiva perciba el Dr. Castellano, debe añadirse el 21% en concepto de IVA y no regular honorarios en favor de los Dres. Tarquini y Contreras, atento lo dispuesto en el art. 26 Ley 9459 *a contrario sensu*.

Así voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR FERNANDO MARTÍN FLORES DIJO:**

Que hace propio el voto precedente, razón por la cual se expide en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA SILVANA MARIA CHIAPERO DIJO:**

Que concuerda con la propuesta elevada por la Sra. Vocal que emitió el voto, por lo que se pronuncia con igual temperamento.

A mérito del resultado del **Acuerdo** que antecede, **SE RESUELVE:**

I. **Acoger** el recurso de apelación incoado por la parte demandada, Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada y **modificar** la Sentencia N° 74 del 07.06.2023, del modo que se indica a continuación, quedando firme en todo lo demás que dispone:

A. Fijar la indemnización por **destrucción total del vehículo asegurado**, en la suma total de

**pesos trescientos noventa y seis mil ochocientos ochenta (\$396.880)**, con más los intereses fijados en sentencia.

**B.** Rechazar el rubro rotulado “**Gastos de mediación**”, en los términos expuestos en los considerandos y ordenar su pago como integrativos de las costas.

**C.** Imponer las costas de primer grado, en un ochenta por ciento (80%) a la demandada y en un veinte por ciento a la actora (20%).

**II.** Ordenar se proceda a una nueva determinación de los honorarios fijados en primera instancia, conforme pautas suministradas, sin perjuicio de los honorarios regulados en favor de los peritos, que se mantienen.

**III.** Imponer las costas del recurso de apelación, a la parte actora vencida.

**IV.** Fijar, **en forma definitiva**, los honorarios profesionales a favor del Dr. **Javier Antonio Estanislao Castellano**, en el 40% sobre el punto medio del art. 36 CA sobre la base que representan los motivos de apelación. Al momento de su efectiva determinación téngase presente el mínimo de 8 (ocho) jus previsto en el citado art. 40 parte final, ibídem. A los honorarios que en definitiva perciba el Dr. Castellano, debe añadirse el 21% en concepto de IVA y no regular honorarios en favor de los Dres. Tarquini y Contreras, atento lo dispuesto en el art. 26 Ley 9459 *a contrario sensu*.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

**CARTA Delia Ines Rita**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.02.22

**FLORES Fernando Martin**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.02.22

**CHIAPERO Silvana Maria**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.02.22